

Oficio Número.-S.F./P.F./D.C./J.R./7044/2015. Expediente número: 04/108/H.1/C.6.4.2./090/2014. Autoridad Resolutora: DIRECCIÓN DE CONTENCIOSO DE PROCURADURÍA FISCAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. ASUNTO .- SE EMITE RESOLUCION CUMPLIMIENTO SENTENCIA QUE SE INDICA.

San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, a 08 de diciembre del 2015.

Mediante sentencia de fecha 26 de junio de 2015, notificada a esta autoridad el día 30 de junio de 2015, dictada por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el Juicio de Nulidad de número 287/15-15-01-7, relativa a la demanda de nulidad promovida por el C. Antonio Herrera Uribe, en su carácter de Representante Legal de XXXXX resolución contenida en el oticio número S.F./U.S.J./D.C./J.R./090/2014 de fecha 09 de diciembre DE 2014, mediante el cual el C. Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, resolvió desechar por improcedente el recurso de revocación contenido en el oficio número S.F./U.S.J./D.C./R.N./284/2014 de fecha 16 de junio de 2014, emitido por el Secretario de Finanzas mediante el cual se señaló que no ha lugar a declarase la prescripción del crédito fiscal registrado y controlado con el número 28666, determinado a través del oficio número DAIF-I-2-D-02702 de fecha 31 de julio de 2006, en el aludido fallo, la citada Sala resolvió declarar la nulidad de la resolución combatida, para los efectos que se en indicaron en la sentencia -que en caso de no existir causal de improcedencia, admita el recurso de revocación interpuesto por la hoy accionante y resuelva conforme a derecho proceda-, y toda vez que a la fecha la referida sentencia se encuentra firme, esta Dirección de lo Contencioso dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, procede a su cumplimentación con base en los lineamientos que en la misma se precisan, para lo cual'se emite la presente en los términos siguientes:

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, con fundamento en las Cláusulas Primera; Segunda párrafo primero, fracciones I y II;

"2015: AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCION MIXTECA"





Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7044/2015 Expediente número: 04/108/H.1/C.6.4.2./090/2014.

Hoja No. 2

Tercera: Cuarta, primer y último párrafos; Octava, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca el día 02 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y Diario Oficial de la Federación con fechas 08 de agosto de 2015 y 14 de agosto de 2015, respectivamente; artículos 1, 5 fracciones VII y VIII, 7 fracción IV y XII del Código Fiscal para Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 3 fracción I, 24, 26, 27 fracción XII, 29, 45 fracciones XXI, XXXVI, y LII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 4 fracción III inciso b), número 1, artículo 5, 23 primer párrafo fracciones III, X y XVIII, 25 párrafo primero, fracciones VI, VII y XXVI y PRIMERO Transitorio del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el día 13 de diciembre del año 2014; y reformado mediante decreto que reforma y adiciona diversos artículos del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, publicado en la Treceava Sección del Periódico Oficial del Estado de Fecha 25 de abril de 2015; artículos 18, 116, 117, 120, 121, 122, 123, 125, 130, 131, 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con los artículos 53 último párrafo y 57 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo; vistas las constancias que obran en el presente expediente administrativo, se procede a dictar la resolución que corresponde en virtud de los siguientes:

## ANTECEDENTES:

- 3.- Por oficio número S.F./U.S.J./D.C./J.R./719/2014 de fecha 18 de septiembre de 2014, notificado legalmente el día 30 de septiembre de 2014, esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, formuló requerimiento para que dentro del plazo indicado presentara ante esta autoridad escrito donde formulará agravios, así como también el





Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7044/2015 Expediente número: 04/108/H.1/C.6.4.2./090/2014.

Hoja No. 3

documento con el que acredite su personalidad y la copia de su identificación previo cotejo con su original.

- **5.-** Mediante oficio número S.F./P.F./D.C./J.R./090/2014, de 09 de diciembre de 2014, se emitió resolución en el expediente número 04/108H.5./C6.4.2./1343/2014, en la cual se desecha por improcedente el recurso de revocación, misma que fue legalmente notificada el 12 de diciembre de 2014 a la contribuyente.
- 6.- Inconforme con la resolución el representante legal de la moral presentó ante la H. Sala Regional del Sureste demanda de nulidad, la cual quedo radicada bajo el número 287/15-15-01-7.
- 7.- La H. Sala Regional del Sureste dictó sentencia con fecha 26 de junio de 2015, notificada a esta autoridad el de los siguientes, declarando la NULIDAD de la resolución combatida, para el efecto de que esta autoridad admita el recurso de revocación interpuesto por la hoy accionante y resuelva conforme a derecho proceda.

La sentencia de 23 de junio de 2015, que se cumplimenta en su parte final considerativa y resolutiva de interés visible a fojas 22 a la 25, expresa lo siguiente:

Derivado de lo anterior efectivamente la autoridad resolutora, realiza una indebida interpretación del artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que los motivos en que se basó la demandada para desechar por improcedente el recurso de revocación intentado, resultan incorrectos, pues el medio de defensa intentado (recurso de revocación) resultaba procedente en términos del artículo 117, fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación, que establece como requisito de procedibilidad que sea una resolución definitiva que le cause un agravio al particular en materia fiscal, pues en la especie el hoy accionante solicito la declaratoria de prescripción respecto del crédito fiscal número 28666 antes D060100C00371C con fecha 25 de marzo de 2014 (f. 41 a 48) y por la cual la autoridad fiscal emitió la resolución número S.F./U.S.J./D.C./R.N./284/2014 de fecha 16 de junio de 2014, mediante la cual esa misma autoridad declaro que no procedía la prescripción del crédito fiscal número 2866 antes D060100C00371C, acto que constituye una resolución definitiva que le causo un agravio al particular en materia fiscal al no haber prosperado la solicitud de prescripción.

Pues sobre este aspecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por "materia fiscal" debe entenderse todo lo relacionado





Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7044/2015 Expediente número: 04/108/H.1/C.6.4.2./090/2014.

Hoja No. 4

con la recaudación de impuestos o de multas o las sanciones impuestas por infracciones a las leyes tributarias; se refiere a una afectación relacionada con el cumplimiento de las leyes fiscales, así como a los casos distintos a aquellos en que se ocasiona una afectación en la relación jurídico tributaria existente entre el contribuyente y el fisco, por la determinación de una obligación fiscal en cantidad liquida; por la negativa de la devolución de ingresos indebidamente percibidos por el Estado o cuya devolución proceda conforme a las leyes fiscales; o por la imposición de multas por infracción a las normas administrativas federales. En consecuencia, la de declaratoria de prescripción S.F./U.S.J./D.C./R.N./284/2014 de fecha 16 de junio de 2014, mediante la cual esa misma autoridad declaró que no procedía la prescripción del crédito fiscal número 28666 antes D060100C00371C, constituye una resolución definitiva que causa un agravio en materia fiscal y, por ende, es recurrible a través del recurso de revocación en términos del artículo 177, fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación.

Luego entonces, el acto de autoridad recurrido, causa perjuicio al particular, susceptible de ser recurrido vía recurso de revocación, pues se trata de un acto definitivo que causa un agravio en materia fiscal mediante el cual se le informa por parte de la autoridad fiscal que no procede la prescripción del crédito fiscal número 28666 antes D060100C00371C y por lo tanto hay una afectación a la esfera jurídica del gobernado en materia fiscal, por tratarse de una resolución que puso fin a la solicitud del promovente hoy accionante siendo requisito sine qua non que la resolución recurrida sea una resolución definitiva, entendiéndose por esta la que constituye el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa. Dicho producto final o última voluntad, suele expresarse de dos forma: a) Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada por su naturaleza y características no requiere de procedimiento que le antecedan para poder reflejar una última voluntad o voluntad definitiva de la administración pública que le cause un agracio en materia fiscal.

En esas circunstancias, al resultar fundados los argumentos de la actora, dándose en consecuencia la causal de anulación prevista en la fracción II, del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52, fracción III del mismo ordenamiento legal, resulta procedente declarar la nulidad de la resolución combatida, para el efecto de que la autoridad demanda, en caso de no existir causal de improcedencia, admita el Recurso de Revocación Interpuesto por la hoy accionante y resuelva conforme a derecho proceda.

(...)

II.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCION COMBATIDA, que se precisó en el Resultando Primero de esta sentencia, para los efectos que se indican en la parte final de la misma.

(...)

1



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7044/2015 Expediente número: 04/108/H.1/C.6.4.2./090/2014.

Hoja No. 5

Por ello y toda vez que la sentencia de fecha 26 de junio de 2015, notificada a esta autoridad el día 30 de junio de 2015, ha quedado firme, en atención a lo dispuesto en el último párrafo del numeral 53 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por lo que con fundamento en lo previsto por el artículo 52 segundo párrafo, en relación con el artículo 57 de la Ley citada, se procede a su cumplimiento en los siguientes términos; y

#### CONSIDERANDO

**ÚNICO.-** Previo al estudio que esta autoridad realice a los argumentos manifestados por el recurrente en los agravios que constan en el escrito de recurso de revocación, por tratarse de un estudio preferente se analizara la figura jurídica de la prescripción.

- 1.- Oficio numero DAIF-I-2-D-02702 de fecha 26 de julio de 2006, mediante el cual se determina el crédito fiscal a la contribuyente.
- 2.- Escrito de 29 de octubre de 2006, que contiene el recurso de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio DAIF-I-2-D-02702 de fecha 26 de julio de 2006. Presentado de **06 de noviembre de 2006**.
- 3.- Oficio número DAIF-EJF-00959, de **27 de marzo de 2007**, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Secretaria de Finanzas, mediante el cual se emite resolución relativa al recurso de revocación y sus correspondientes constancias de notificación.
- 4.- Mandamiento de Ejecución número 00426/07 de 17 de septiembre de 2007, emitido por el Director de Ingresos de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.
- 5.- Acta de requerimiento de pago y embargo de 01 de octubre de 2007.
- 6.- Sentencia de 02 de septiembre de 2008.
- 7.- Acuerdo de **25 de noviembre de 2008**, se tuvo por cumplido el requerimiento formulado a la actora, -en virtud de que el 24 de noviembre de 2008, cumplió con el requerimiento-.
- 8.- Acuerdo de 05 de diciembre de 2008.





Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7044/2015 Expediente número: 04/108/H.1/C.6.4.2./090/2014.

Hoja No. 6

- 9.- Ejecutoria de 11 de marzo de 2009.
- 10.- Acuerdo de Ampliación de Embargo con número de control 360117091301082.
- 11.- Acta de Ampliación de Embargo realizada el 12 de noviembre de 2013.

Por lo que derivado del estudio y cómputo realizado por esta autoridad se obtiene que en el presente caso no se ha configurado la figura jurídica de la prescripción prevista en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, el cual a la letra dispone lo siguiente:

# CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

"ARTÍCULO 146.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos o a través del juicio contencioso administrativo. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

Asimismo, se interrumpirá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiera señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo.

La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente."

Conforme al precepto legal trascrito, el término para que se actualice la figura jurídica de la prescripción es de cinco años, misma que comienza a correr a partir de la fecha en que el crédito fiscal en comento pudo ser legalmente exigido, asimismo se establece que dicho plazo se puede interrumpir con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga del conocimiento al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto a la existencia del crédito, que al igual se puede interrumpir cuando el







Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7044/2015 Expediente número: 04/108/H.1/C.6.4.2./090/2014.

Hoja No. 7

contribuyente desocupe el inmueble sin presentar el aviso de cambio de domicilio, y así también establece la posibilidad que dicho plazo pueda suspenderse cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral anteriormente señalado, el cual prevé la posibilidad de que el término de la prescripción se interrumpa o se suspenda, hipótesis totalmente diversas y con consecuencias distintas, resultando conveniente precisar que la interrupción del término de 5 años previsto para la extinción del crédito fiscal por prescripción implica que inicie de nueva cuenta el cómputo del término para que se actualice dicha figura, sin que el plazo para que se configure dicha figura pueda exceder de 10 años a partir de que el crédito respectivo se hizo exigible, a diferencia de la suspensión que se refiere al supuesto en que habiéndose iniciado el término respectivo, no podrá computarse el lapso que duró suspendido sino hasta que haya desaparecido la causa de la suspensión, caso en el cual se reanuda el término, esto es, sigue computándose el ya iniciado.

Lo anterior es así, ya que de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, define al vocablo interrumpir en su primera acepción como cortar la continuidad de algo en un lugar o el tiempo.

Mientras que suspender significa levantar, colgar o detener algo en alto o en el airell Detener o diferir por algún tiempo una acción u obra.

Al respecto resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia 2a./J.15/2000 de la Novena Época, con número de registro 192358, sustanciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 159, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto es:

"PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA QUE SE INICIE ES LA FECHA EN QUE EL PAGO DE UN CRÉDITO DETERMINADO PUDO SER LEGALMENTE EXIGIBLE. Conforme al mencionado artículo 146, el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. Ese término inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. Por ello, para que pueda iniciar el término de la prescripción, es necesario que exista resolución firme, debidamente notificada, que determine un crédito fiscal a cargo del contribuyente, y no puede sostenerse válidamente que cuando el contribuyente no presenta su declaración estando obligado a ello, el término para la "prescripción" empieza a correr al día siguiente en que concluyó el plazo para presentarla, pretendiendo que desde entonces resulta exigible por la autoridad el crédito fiscal, ya que en tal supuesto lo que opera es la caducidad de las facultades que tiene el fisco para determinar el crédito y la multa correspondiente. De otra manera no se entendería que el mencionado ordenamiento legal distinguiera entre caducidad y prescripción y que el citado artículo 146 aludiera al crédito fiscal y al pago que pueda ser legalmente exigido.









Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7044/2015 Expediente número: 04/108/H.1/C.6.4.2./090/2014.

Hoja No. 8

Por lo anterior, y al haber quedado debidamente precisado que el término de 5 años para que se consume la prescripción fiscal inicia a partir de que el pago del crédito fiscal respectivo es exigible al deudor, ahora bien, la resolución determinante número DAIF-I-2-D-02702 de fecha 31 de julio de 2006, le fue S.A. DE C.V., el 25 de agostó de 2006, en virtud de lo anterior, la contribuyente presentó el 06 de noviembre de 2006, en la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas, el escrito de recurso de revocación en contra de la determinación del crédito fiscal, a dicho medio de defensa recayó la resolución de 27 de marzo de 2007, contenida en el oficio número DAIF-EJF-00959, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Secretaria de Finanzas, notificada legalmente el 11 de abril de 2007, por lo que inconforme la contribuyente con la resolución recaída al recurso de revocación el 12 de junio de 2007, promovió juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en contra de la resolución recaída al recurso de revocación, el cual quedó radicado bajo el número 953/15-15-01-3.

Ahora bien, la autoridad exactora emitió el Mandamiento de Ejecución número 00426/07 de 17 de septiembre de 2007, el cual fue diligenciado mediante el Acta de Requerimiento de Pago y Embargo de **01 de octubre de 2007**.

En relación a la demanda de nulidad promovida por el representante legal de la XXX la H. Sala dictó sentencia con fecha 02 de septiembre de 2008, en la cual se reconoció la validez de la resolución impugnada. Inconforme con la sentencia emitida por la H. Sala Regional, la contribuyente presentó demanda de amparo ante la Sala, por ello, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2008, se tuvo por cumplido el requerimiento formulado a la actora, -en virtud de que el 24 de noviembre de 2008, cumplió la promovente con el requerimiento-. Mediante acuerdo de 05 de diciembre de 2008, se admitió la demanda de garantías promovida por la quejosa, misma que por razón de turno le tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, bajo el número de Toca II-III-593/2008. Por ello, mediante ejecutoria de 11 de marzo de 2009, dictada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, en el sentido de negar la protección de la justicia federal a la quejosa. Finalmente, la última gestión de cobro realizada por la autoridad exactora fue el 12 de noviembre de 2013.

Ahora bien, es necesario recordar que el crédito fiscal fue determinado mediante oficio número DAIF-I-2-D-02702 de fecha 31 de julio de 2006, notificado el **25 de agosto de 2006**, por lo que el plazo de 45 días que tenía la contribuyente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación para pagar o garantizar el crédito y sus accesorios

X



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7044/2015 Expediente número: 04/108/H.1/C.6.4.2./090/2014.

Hoja No. 9

feneció el 30 de octubre de 2006, por lo que la exactora estuvo en posibilidad de hacer efectivo el cobro el 31 de octubre de 2015.

Por lo que la fecha en gue empieza a computarse el término para la prescripción, sin embargo dicho termino se interrumpió con la interposición del recurso de revocación que fue interpuesto por la contribuyente el día 06 de noviembre de 2006, por lo anterior, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, emitió la resolución al recurso de revocación la cual fue notificado el 11 de abril de 2015, inconforme con la resolución promovió juicio de nulidad. ahora bien, durante la sustanciación y toda vez que la contribuyente no garantizo el interés fiscal por algunas de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad exactora hizo exigible el cobro del crédito fiscal, por ello, emitió el Mandamiento de Ejecución número 00426/07 de fecha 17 de septiembre de 2007, diligenciado el 01 de octubre de 2011, por lo que el plazo de cinco años previsto en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, se interrumpió al haberse configurado reconocimientos expresos por parte del contribuyente respecto del crédito fiscal citado, ante ello resulta evidente que el plazo para la consumación de la prescripción se vio interrumpido.

De esta guisa, se ha demostrado que el mismo artículo 146 Código Fiscal Tributario establece que el término de la prescripción se interrumpe con cada reconocimiento del deudor respecto de la existencia del crédito fiscal determinado en su contra, pues es inconcuso que la intención del legislador es la de prever la interrupción del término de la prescripción en dicha circunstancia, lo anterior, en razón de que una vez configurado dicho reconocimiento expreso, el contribuyente ya tiene la certeza de que se le determinó un crédito y sólo falta hacerlo efectivo, pues si se prohibiera la interrupción del término de la prescripción con el reconocimiento expreso del contribuyente al interponer un recurso de revocación o demanda de nulidad, sería muy probable que en la mayoría de los casos se actualizara dicha figura extintiva de obligaciones, pues bastaría que el particular hiciera valer algún medio de defensa y que éste se prolongara, como es común a través de los sucesivos medios intentados, más allá del termino de cinco años, lo cual en ningún momento es viable.

Es ese entendido debe tomarse en consideración que el artículo 146 del Código Tributario Federal hace alusión a que el plazo para la consumación de la prescripción se interrumpe con cada reconocimiento tácito o expreso del contribuyente respecto del adeudo que mantiene con la recaudadora, por tanto, si bien, los medios de defensa en sí mismos no se encuentran contemplados en dicho artículo 146 como actos que conlleven efectos interruptores al plazo prescriptivo, sin embargo, lo que resulta relevante, es que al interponer los medios de impugnación que haga valer el contribuyente expresa y reconoce la existencia del crédito determinado en su contra, máxime que lo controvierte de manera frontal, como en la especie sucedió.





Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7044/2015 Expediente número: 04/108/H.1/C.6.4.2./090/2014.

Hoja No. 10

Ahora bien para sustentar lo anterior en relación con el **reconocimiento de la parte actora** respecto del crédito fiscal es necesario acudir al Diccionario de la Real Academia Española mismos que define la palabra reconocer con las siguientes acepciones:

#### Reconocer.

(Del lat. recognoscere).

- 1. tr. Examinar con cuidado algo o a alguien para enterarse de su identidad, naturaleza y circunstancias.
- 2. tr. En las aduanas y administraciones de otros impuestos, registrar un baúl, un lío, etc., para enterarse bien de su contenido.
- 3. tr. En las relaciones internacionales, aceptar un nuevo estado de cosas.
- 4. tr. Examinar de cerca un campamento, fortificación o posición militar del enemigo.
- 5. tr. Confesar con cierta publicidad la dependencia, subordinación o vasallaje en que se está respecto de alguien, o la legitimidad de la jurisdicción que ejerce.
- 6. tr. Dicho de una persona: Admitir y manifestar que es cierto lo que otra dice o que está de acuerdo con ello.
- 7. tr. Dicho de una persona: Mostrarse agradecida a otra por haber recibido un beneficio suyo.

### 8. tr. Considerar, advertir o contemplar.

Por tanto la palabra reconocer hace referencia a examinar, aceptar, confesar, considerar y advertir algo, por ende al formular los conceptos de impugnación vertidos en la demanda de nulidad, la cual recayó al juicio número 953/07-15-01-3, en contra del oficio número DAIF-I-2-D-02702, así como en la demanda de amparo, la cual por razón de turno conoció el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, bajo el número de toca 593/2008, en los cuales la hoy recurrente reconoce la existencia de la determinación que dio origen al crédito fiscal, toda vez que tuvo que examinar el oficio en referencia para así poder





Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7044/2015 Expediente número: 04/108/H.1/C.6.4.2./090/2014.

Hoja No. 11

formular los conceptos de impugnación, y al haber presentado la demanda de nulidad y el juicio de amparo —en ellos la actora en su momento quejosa acepto y confeso la existencia del oficio de origen del crédito que solicita se prescribade ahí que la palabra reconocer hace referencia a advertir y reconocer la existencia de algo.

Pues si bien es cierto que el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, no precisa las formas en que puede existir reconocimiento expreso o tácito de la existencia del crédito para los efectos de la interrupción de la prescripción, también lo es que el artículo 5º del Código Fiscal de la Federación, permite la aplicación supletoria de disposiciones del Derecho Federal Común, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal, y en el caso concreto el artículo 1168 del Código Civil Federal dispone lo siguiente:

#### CÓDIGO CIVIL FEDERAL

## Artículo 1168.- La prescripción se interrumpe:

I.- Si el poseedor es privado de la posesión de la cosa o del goce del derecho por más de un año;

II.- Por demanda u otro cualquiera género de interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor en su caso;

Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial, si el actor desiste de ella, o fuese desestimada su demanda:

III.- Porque la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe.

Empezará a contarse el nuevo término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; si se renueva el documento, desde la fecha del nuevo título y si se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido.

Por consiente el artículo transcrito dispone que la prescripción se interrumpe por demanda u otro cualquier género de interpelación judicial, de ahí que se afirme que la interposición del medio de defensa como es la demanda de nulidad, constituya una forma de reconocimiento de la existencia del crédito sobre el cual no se está de acuerdo.

Resulta aplicable el siguiente criterio cuyo rubro y texto es:

VII-TASR-9ME-1

PRESCRIPCIÓN. EL PLAZO DE CINCO AÑOS PARA QUE OPERE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE SUSPENDE CUANDO SE ACREDITE QUE EL





Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7044/2015 Expediente número: 04/108/H.1/C.6.4.2./090/2014.

Hoja No. 12

ACTOR CONOCÍA EL CRÉDITO FISCAL CON MOTIVO DE LA INTERPOSICIÓN DE UN JUICIO - De conformidad con el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, el plazo de prescripción inicia a partir de la fecha en que el pago del crédito fiscal pudo ser legalmente exigido y se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Partiendo de dicha premisa legal, cuando en un juicio se controviertan actos de cobro y ejecución de un crédito fiscal determinado nuevamente en cumplimiento a una sentencia firme dictada en un juicio previo, en la que se reconoció su validez y la autoridad demandada en el nuevo juicio seguido contra los actos de ejecución precitados acredite que la parte actora (deudora), tuvo pleno conocimiento de la existencia del crédito fiscal que se pretende cobrar, precisamente con la interposición de dicho juicio anterior en el que se reconoció la validez del crédito; es evidente que durante la tramitación de ese juicio, quedó suspendido el plazo para que operara la prescripción ya que la autoridad exactora quedó impedida legalmente para realizar gestiones de cobro, puesto que el crédito fiscal, se encontraba sub judice, pues aun y cuando se reconoció su validez, la autoridad exactora quedó supeditada en el tiempo, a la tramitación y resolución del juicio previó.

En consecuencia debido a la interposición del medio de defensa hecho valer por la hoy actora, implicó el reconocimiento de la deuda, por consiguiente el término para que operara la prescripción se interrumpió en términos del primer párrafo del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, pues como esta resolutora obtiene de los antecedentes que integran el expediente administrativo número 04/108.H.5./C6.7.5./009/2014 que obra en el archivos de esta Secretaría, la contribuyente hoy recurrente interpuso recurso de revocación, la demanda de nulidad y juicio de amparo en contra del oficio número DAIF-I-2-D-02702, mismo que constituye el crédito fiscal con número de control 28666, en ellos realizó manifestaciones que constituyen un reconocimiento expreso respecto de la existencia del origen del referido crédito, por lo que resulta inconcuso que se actualiza la hipótesis de interrupción del multicitado artículo 146 del Código Fiscal Federal.

Sirve de apoyo los siguientes criterios emitidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuyo rubro y texto son:

V-TASR-XXIII-2274

PRESCRIPCIÓN.- SE INTERRUMPE CON LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE DEFENSA EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO.- Si bien, el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, no prevé como supuesto de interrupción la interposición de algún medio de defensa, el citado numeral sí establece que el reconocimiento expreso o tácito por parte del deudor de la existencia del crédito, interrumpe la prescripción del mismo; luego entonces, si en el escrito de interposición de cualquier medio de defensa, los promoventes, hacen alusión a la existencia del oficio liquidador, o exhiben en tal oportunidad el propio oficio determinante del crédito fiscal, además de esgrimir diversos agravios en su contra, entonces





Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7044/2015 Expediente número: 04/108/H.1/C.6.4.2./090/2014.

Hoja No. 13

debe considerarse que dicho medio de defensa constituye un reconocimiento expreso o tácito, por parte del contribuyente, de la existencia del crédito que combate, circunstancia con la que se actualiza la hipótesis de interrupción de reconocimiento por parte del deudor que establece el artículo 146 multicitado. (46)

V-TASR-XVII-1493

PRESCRIPCIÓN. LA INTERPOSICIÓN DE DEMANDA DE NULIDAD CONSTITUYE UN RECONOCIMIENTO EXPRESO DE LA EXISTENCIA DEL CRÉDITO FISCAL, QUE INTERRUMPE SU TÉRMINO, SI EN ELLA SE REALIZARON MANIFESTACIONES EN ESE SENTIDO -Dispone el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, entre otras cosas, que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años, el cual inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido, interrumpiéndose dicho término con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. En tal consideración, si de las constancias que integran el juicio de nulidad que se atiende o de diverso juicio de nulidad presentado ante este Tribunal, esta Sala Juzgadora advierte que la parte actora interpuso juicio de nulidad en contra de diversas diligencias de la autoridad demandada relacionadas con los créditos fiscales adeudados contenidos en las resoluciones combatidas, y en dicho juicio contencioso administrativo realizó manifestaciones que constituyen un reconocimiento expreso respecto de la existencia de los créditos fiscales controvertidos, independientemente de la forma en que dicho juicio de nulidad haya concluido y del sentido de la sentencia definitiva que en su caso se haya dictado, resulta inconcuso que se actualiza la hipótesis de interrupción del término de la prescripción que contempla el aludido artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, referente al reconocimiento expreso del deudor respecto de la existencia de los créditos, pues eso precisamente fue lo que aconteció cuando la hoy actora realizó manifestaciones que constituyen reconocimiento expreso respecto de la existencia de los créditos fiscales sujetos a debate, al presentar en anterior ocasión, demanda de nulidad en esta Sala en contra de diversas resoluciones de la autoridad fiscal, relacionadas directamente con los créditos fiscales que se contienen en las resoluciones que en este juicio se controvierten. (44)

En ese contexto con la interposición del recurso de revocación, la presentación de demanda realizada por la parte actora y el tiempo en que duró la tramitación del juicio número 953/07-15-01-3, la resolución impugnada, esto es el oficio número DAIF-I-2-D-02702, se encontró en estado de subjudice, pues resulta evidente que durante la tramitación del referido juicio se suspendió el plazo para que operara la prescripción, y en atención al criterio emitido por la Tercera PRESCRIPCIÓN, de rubro Regional Norte Centro 11 del Sala EL RECONOCIMIENTO DEL CRÉDITO SE INTERRUMPE CON UN JUICIO DE NULIDAD Y CONTINÚA HASTA QUE CONCLUYE ESTE, el cual establece en esencia que la prescripción del crédito fiscal se suspende al promover un juicio de nulidad en su contra y se reanuda a partir de que la sentencia emitida en el juicio se encuentre firme, -siendo necesario, reiterar





Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7044/2015 Expediente número: 04/108/H.1/C.6.4.2./090/2014.

Hoja No. 14

que la hoy recurrente interpuso demanda de amparo por lo que la sentencia emitida por la H. Sala Regional, no se encontraba firme, ahora bien, la quejosa no interpuso medio de defensa alguno respecto de la ejecutoria de dictada en el juicio de amparo, por lo que se una vez vencido el plazo de 15 días para interponer recurso de revisión respecto a la ejecutoria, sin embargo, la autoridad exactora el 01 de octubre de 2007, llevó a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivo el crédito.

Todo lo anterior, permite hacer visible que el plazo de cinco años que exige el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, en el presente caso se vio interrumpido en razón de que con fecha 25 de agosto de 2006, le fue notificada a la contribuyente la terminación del crédito fiscal contenida en el oficio número DAIF-I-2-D-02702, por ello, la contribuyente interpuso medios de defensa-recurso revocación, juicio de nulidad y juicio de amparo-, aunado a que la autoridad exactora hizo exigible el cobro de la determinación del crédito fiscal el día 01 de octubre de 2007 –toda vez que la accionante no solicito la suspensión de la ejecución del acto-, ahora bien, mediante ejecutoria de 11 marzo de 2009, se negó el amparo y protección de la justicia federal a la quejosa, en tal virtud, con fecha 12 de noviembre de 2013, la autoridad exactora realizo la ampliación de embargo. Por lo cual el plazo de cinco años para que se actualizará la figura jurídica de la prescripción de manera ininterrumpida en el presente caso no se realizó ya que en ninguno de los casos rebasaron los cinco años previstas en el numeral anteriormente citado.

Pues la interrupción del término de la prescripción se funda en el hecho de que el deudor reconozca expresa o tácitamente la determinación del crédito fiscal, pues ello constituye la cuestión esencial que lleva a considerar que subsiste la interrupción, pues de otro modo sería probable que en muchos casos se actualizara la extinción de los créditos fiscales por el sólo transcurso del tiempo, ya que bastaría que el particular hiciera valer algún medio de defensa contra del crédito fiscal o cada gestión de cobro y que la resolución a dicho medio de defensa se prolongaría más allá del termino de cinco años.

Sirve de apoyo el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Noviembre de 2003, Tesis: VI.2º.A.63A, Pág. 1003, Novena Época, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL. INTERRUPCIÓN DEL TÉRMI NO PARA QUE SE CONFIGURE. De acuerdo con el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, el crédito fiscal se extingue por prescripción a partir de que pudo ser legalmente exigido, es decir, por el solo transcurso del tiempo, que en el caso es de cinco años; dicho término puede interrumpirse por cualquiera de las causas siguientes: a) con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor; se considera como gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución; y, b) por el reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto de la

X



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7044/2015 Expediente número: 04/108/H.1/C.6.4.2./090/2014.

Hoja No. 15

existencia del crédito. Bajo esa perspectiva, la segunda hipótesis legal puede acontecer cuando el propio contribuyente impugna la validez del crédito al promover juicio de nulidad en su contra, porque en ese supuesto el crédito fiscal queda sub júdice a las resultas del medio de defensa legal hecho valer sin que, por ese motivo, la autoridad fiscal pueda exigir su pago y, como consecuencia, también se suspende el plazo de la prescripción del crédito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

De la misma forma se trae a la vista la siguiente Tesis Aislada número V-TASR-XXXVII-2413, bajo el número de Registro 41369, Época Quinta, Tercera Sala Regional del Norte Centro II, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la página: 1995, cuyo rubro es el siguiente:

PRESCRIPCIÓN, SE INTERRUMPE CON EL RECONOCIMIENTO DEL CRÉDITO EN UN JUICIO DE NULIDAD Y CONTINÚA HASTA QUE CONCLUYE ÉSTE.- Del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, se podrá advertir que uno de los supuestos para interrumpir el plazo de la prescripción es el reconocimiento tácito o expreso respecto de la existencia del crédito, supuesto que se genera cuando en un juicio de nulidad anterior, cuyas actuaciones que lo integran son un hecho notorio para las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte el reconocimiento del deudor del crédito, pues al notificarse el acto del procedimiento de cobro que impugnó, se hizo saber al deudor la existencia del crédito fiscal, quedando enterado de su obligación y del procedimiento administrativo de ejecución seguido en su contra, sobre todo si en la sentencia del juicio también quedó determinado el reconocimiento del crédito por el deudor, y que éste fue autodeterminado por el propio contribuyente, por lo que desde que se notificó el acto del procedimiento coactivo que fue declarado ilegal, hasta que quedó firme la sentencia emitida en el juicio de nulidad, quedó interrumpido el plazo de prescripción del crédito en comento, pues durante dicho periodo, se generó el reconocimiento del crédito por el actor, al demandar su procedimiento de cobro, reconocimiento que no sólo se tuvo por hecho ante la autoridad jurisdiccional, sino también ante la autoridad ejecutora quien fue parte en el juicio.

Por tanto es correcto afirmar que el plazo para que se actualizara la prescripción, se vio interrumpido con los medios de defensa interpuestos por la contribuyente en contra del crédito fiscal, máxime que existió la gestión de cobro, aunado a que con posterioridad quedo firme la sentencia que reconoció la validez de la resolución determinante, misma que se encuentra firme, y con posterioridad, debido a que lo embargado primigeniamente no fue suficiente para cubrir el crédito fiscal más sus accesorios legales generados se procedió a realizar la ampliación de embargo el 12 de noviembre de 2013, de ahí que no pudo iniciarse el respectivo cómputo de 5 años para la prescripción del crédito.





Generando Bienestar

2015: CENTENARIO LUCTUOSO DEL GENERAL JOSÉ DE LA CRUZ PORFIRIO DÍAZ MORI "SOLDADO DE LA PATRIA"

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7044/2015 Expediente número: 04/108/H.1/C.6.4.2./090/2014.

Hoja No. 16

Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuyo rubro y texto es el siguiente:

V-TASR-XXIII-2273

PRESCRIPCIÓN. EL PLAZO DE SU INTERRUPCIÓN, PERMANECE DESDE LA INTERPOSICIÓN DE CUALQUIER MEDIO DE DEFENSA HASTA LA CONCLUSIÓN DEFINITIVA DEL MISMO.- El plazo para fijar la prescripción de un crédito fiscal, se ve interrumpido por el reconocimiento tácito o expreso que de su existencia hacen los contribuyentes al interponer cualquier medio de defensa en su contra, tal como lo define el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en su tesis aislada número I.7o.A.45 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, marzo de 1999, página 1438, que es del rubro siguiente: "PRESCRIPCIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL SE INTERRUMPE POR LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS (...)", criterio que es compartido por esta Sala Regional del Centro II, en la tesis "PRESCRIPCIÓN - SE INTERRUMPE CON LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE DEFENSA EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO (...)". Ahora bien, la duración de dicha hipótesis de interrupción, se prolonga en el tiempo durante el lapso de duración del mismo, es decir, hasta en tanto se resuelva el medio de defensa interpuesto, pues de otro modo no existe certeza jurídica sobre la firmeza del crédito impugnado y, en consecuencia, al no conocerse la situación definitiva del crédito en cuestión, no puede conocerse si efectivamente la autoridad está en posibilidad de exigir su cobro. lo cual queda definido hasta conocer el sentido de la resolución que determine en definitiva sobre la validez o nulidad del adeudo en controversia.

Lo anterior, resulta lógico pues los medio de defensa que interpone la contribuyente, se pueden prolongar por un periodo temporal muy amplio, incluso mayor al requerido por el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, para que opere la figura jurídica de la prescripción, en este entendido, no resultaría correcto estimar que opera la prescripción en un crédito que lleva en litigio más de 5 años a partir de la fecha en que se notificó al deudor y el mismo se encuentre pendiente de sentencia o habiéndose dictado esta última, estuviese carente de firmeza, por haberse impugnado en consecutivas ocasiones, ya sea por parte del actor o por decisión de la autoridad emisora.

Derivado de las consideraciones anteriores, así como del estudio integral realizado a las documentales que integran el expediente número 04/108H.3/C6.7.5./009/2014, que obran en los archivos de esta Secretaría se concluye que el crédito numero 28666 <u>no ha prescrito</u>.

Finalmente es necesario indicar que por todo lo anterior, resulta innecesario entrar al estudio de los agravios vertidos por el accionante ya que en nada le beneficiaria ya que esos van encaminados a demostrar la prescripción del





Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7044/2015 Expediente número: 04/108/H.1/C.6.4.2./090/2014.

Hoja No. 17

crédito, sin embargo, como ya se refirió en líneas anteriores no se encuentra prescrito el crédito fiscal.

#### RESUELVE:

SEGUNDO.- Se le hace saber al recurrente, con fundamento en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación vigente, que de conformidad con el artículo 13 fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuenta con un plazo de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

TERCERO.- Notifiquese personalmente.

A T E N T A M E N T E SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN "EL RESPETO AL DERECHO ÁJENO ES LA PAZ" DIRECTO

entencirse

LIG ALEJANDRO PAZ LÓPEZ.

SAM JE P CHUSIM.

C.C.P/Lic.\Rodrigo Yzquierdo Aguilar, Director de Ingresos de la Secretaria de Finanzas.

A efecto de mantener organizados los documentos pr

facill

cornunicado

del

r respuesta al de Archivos d

